

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 01034 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

Accionante: German Darío Zúñiga Monroy.

Accionado: Banco de Bogotá.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante que el día 19 de septiembre de 2022, a través de su apoderada presentó una solicitud ante la accionada encaminada a eliminar el reporte de Confecamaras de garantía a favor del Banco de Bogotá, respecto del vehículo identificado con la placa RKU 280 de su propiedad.
- Indica que cumplido el término para obtener respuesta de la solicitud no obtuvo contestación alguna por lo que se dirigió a la oficina del Banco de Bogotá en el que se realizó la radicación, precisando que únicamente le informaron que al radicado de su petición le había correspondido el número 944010058730.
- Refiere que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le habían dado respuesta.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones el accionante propone las siguientes:

1. Se proteja el derecho fundamental de petición del señor German Darío Zúñiga Monroy.
2. Como consecuencia se ordene al Banco de Bogotá a efectuar el levantamiento de la garantía a favor del Banco de Bogotá en Confecámaras del vehículo RKU 280.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Derecho de petición

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 25 de octubre de la presente anualidad, corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días, a la accionada a fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Banco de Bogotá

El Banco accionado no obstante haber sido notificado, se observa que, dentro del término de traslado conferido para dar respuesta a lo pretendido en esta acción, dicha entidad guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- La accionada Banco de Bogotá, por conducto de su representante legal, ¿vulneró o no el derecho fundamental de German Darío Zúñiga Monroy, al no haber dado respuesta a la solicitud - presuntamente - invocada?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

a. En cuanto al derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

b. Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada – *Banco de Bogotá*– se ha demorado en resolver la petición formulada por el accionante –*German Darío Zúñiga Monroy*– la cual según precisa, fue presentado el pasado diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin que el actor en el escrito de tutela aportara el escrito de petición, e indicara o especificara el medio por el cual radicó dicha petición a la entidad accionada, en tanto que de esa manera es viable establecer si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cartulario tutelar.

Mas a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada *Banco de Bogotá*, **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno** al accionante, si en cuenta se tiene que en el expediente no obra el documento con la constancia de recibido del derecho de petición, por parte de la entidad a quien iba dirigido.

Situación que se trató de corroborar con el requerimiento hecho al accionante dentro del auto admisorio de la presente tutela de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual en el numeral Segundo expresamente se dispuso “**Requíerese** al accionante para que aporte el derecho de petición que informa presentó, en donde además se acredite la fecha y forma de presentación, lo anterior en formato PDF y legible”, y como se observa en el plenario el accionante tampoco dio cumplimiento a tal exigencia, de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno que imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente radicado y recibido.

4.3 En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues “es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar

³ Sentencia T-192 de 2007

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”⁶.*

A voces de lo expuesto, y conforme a lo ya indicado dentro del plenario no se allegó constancia ni con el escrito de tutela ni con el requerimiento efectuado, que acredite y establezca que la entidad accionada conoció del “*derecho de petición*” que alega el accionante no ha sido resuelto, pues si el mismo **no obtuvo camino positivo**, resulta improcedente endilgarle la falta de solución al mismo, de ahí que no se observe vulneración de derecho fundamental alguno, simplemente porque la entidad accionada nunca fue enterada del derecho de petición.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso **i)** no obra en el expediente prueba de derecho de petición radicado que asegura el accionante presentó el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante la encartada, incumpliendo con la carga de la prueba que a él correspondía (art. 167 C.G. del P.), no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **GERMAN DARIO ZUÑIGA MONROY**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz. Ofíciase

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si oportunamente no se presenta impugnación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y una vez retornen las presentes diligencias a este Despacho, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', is written over a faint, circular official stamp.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**